

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELEFONO 2.931 — APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 3 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'90 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: La situación financiera de la mayoría de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales es sumamente angustiosa. Las Corporaciones recientemente disueltas discutieron, por regla general, el cumplimiento de sus obligaciones en el orden económico, y así han llegado a contraer deudas considerables con el Estado y entre sí.

Consecuencia de ello es que las actuales Corporaciones se vean privadas, casi en absoluto, de recursos económicos, pues en muchos casos los Ayuntamientos tienen embargados sus ingresos en un 66 por 100 y en un 25 por 100 a favor del Estado y la Diputación Provincial, respectivamente, y, por otro lado, las Diputaciones Provinciales se debaten entre las exigencias de pago formuladas por el Estado y la insolvencia de hecho de los Ayuntamientos constituidos en deudores de la provincia.

Obedece este desarreglo a causas tan antiguas como profundas, y será posible extirparlas en un régimen de austeridad metódica, aplicando severamente, durante unos cuantos años, a parte de lo que a ello ha de contribuir la implantación del nuevo Estatuto municipal.

Pero de momento se ofrece el problema en una fase que demanda inaplazable resolución. Hállanse gran parte de los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales en manos de personas que han ido a ellos cediendo a imperativos de patriotismo y con el exclusivo afán de realizar una obra

renovadora, velando por el interés de las provincias y Municipios respectivos. Sería absurdo que quienes así colaboran en la obra nacional de depuración sufrieran las consecuencias de anteriores irregularidades. Ello vendría a imposibilitarles toda acción y condenaría al fracaso este esfuerzo generoso de ciudadanía. Hay que poner, por lo tanto, un dique a los rigores con que el Estado y la Diputación comenzaban a reclamar el pago de sus créditos. Al propio tiempo, hay que establecer normas rápidas y eficaces para que entre el Estado y las Corporaciones locales se liquiden los créditos y se proceda a saldar el pasado.

A este doble objeto responde el presente proyecto de Decreto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. Madrid, 12 de abril de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes las liquidaciones practicadas a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos por sus créditos en favor y en contra del Estado hasta 31 de diciembre de 1916, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9.º de la ley llamada de Autorizaciones de 2 de marzo de 1917 y en el artículo 4.º del Real decreto dictado para la ejecución de aquélla en 3 de igual mes y año, debiendo quedar terminadas las que se encuentren en tramitación dentro del plazo máximo de tres meses. Se concede revisión de las practicadas de oficio, siempre que la Corporación interesada lo solicite en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto, y presente al mismo tiempo documentos fehacientes para justificar los errores que en las mismas pudieran haberse cometido.

Los expedientes de revisión serán ultimados en el plazo de seis meses.

Artículo 2.º Sin perjuicio de las liquidaciones a que se refiere el artículo anterior, se practicarán otras por los créditos que por todos conceptos tengan las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos en favor y en contra del Estado desde 1.º de enero de 1917 a 31 de marzo de 1924. A este efecto, aquellas Corporaciones deberán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Real decreto, las certificaciones a que se refieren los apartados a), b) y c) de la Regla 5.ª artículo 1.º del Real decreto de 3 de marzo de 1917, que expresen la situación de sus débitos y créditos con el Estado durante el período de tiempo antes indicado.

Transcurrido el mencionado plazo sin que las Corporaciones de que se trata hayan presentado los documentos necesarios, se procederá a practicar de oficio las referidas liquidaciones, que tendrán carácter definitivo y obligatorio.

Serán incluidos en estas liquidaciones los créditos que las Diputaciones y Ayuntamientos tengan contra el Estado, cuyo reconocimiento y liquidación no corresponda al Ministerio de Hacienda.

Para que esta inclusión tenga efecto será indispensable acompañar certificación procedente del departamento ministerial correspondiente en que conste la existencia y cuantía del crédito o recibo acreditativo de haberla solicitado.

Por los diferentes Ministerios se cursarán al de Hacienda, en el plazo de tres meses, certificaciones de los débitos que por servicios propios de aquéllos tengan las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos con el Estado, en las cuales se harán constar los detalles indicados en el párrafo anterior.

Artículo 3.º Los saldos a favor de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos que resulten de las expresadas liquidaciones serán compensados con los que estas entidades tengan a favor del Tesoro Público. Dicha compensación se hará con sujeción a las siguientes reglas:

A) Se declara condonado el 70 por 100 de los créditos del Estado

contra las Diputaciones y Ayuntamientos, resultantes de la liquidación de que trata el artículo 1.º

B) Los créditos devengados por el Estado, con posterioridad a 31 de diciembre de 1916, serán computados íntegramente por su total cuantía.

C) La suma total de los créditos del Estado a que se refieren las dos reglas anteriores, deducida la bonificación que establece la primera, se compensará con el total de los créditos que cada Corporación tenga reclamados, reconocidos o liquidados por el Estado hasta 31 de diciembre de 1924.

D) El saldo que resulte en contra de cualquier Corporación local, después de la condonación y compensación que establecen los apartados A) y B), no podrá exceder nunca del importe de una anualidad y media de los ingresos que hayan constituido el presupuesto ordinario de aquélla durante el ejercicio último. El exceso, cuando lo hubiere, será condonado.

Artículo 4.º Los créditos que después de la compensación y bonificación, o sólo después de esta última, resulten en favor del Estado, se saldarán mediante conciertos obligatorios entre éste y la respectiva Corporación. Tales conciertos se formalizarán con la Delegación de Hacienda y serán aprobados por el Ministerio del Ramo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la liquidación, ajustándose a las siguientes bases:

A) El número de anualidades no excederá de quince.

B) El importe de cada una no basará el 10 por 100 del presupuesto ordinario de gastos de la Corporación y se fijará siempre teniendo en cuenta la cuantía de éste, la importancia de la deuda y los recursos de que disponga el Ayuntamiento o Diputación. Cuando se tome como base el importe de la deuda la anualidad no excederá del 10 por 100 de la misma.

Quedan anulados los conciertos anteriormente aprobados con sujeción a la regla 9.ª del artículo 1.º del Real decreto de 3 de marzo de 1917 y Real orden de la Presidencia de 17 de noviembre de 1923.

A las Corporaciones que anticipen el pago al Estado de una o más de las anualidades concertadas se deducirá de

su importe el interés legal, correspondiente al tiempo a que el anticipo alcance, por año o años completos. Si el Ministerio de Hacienda no resolviese sobre los conciertos en el plazo máximo de tres meses desde que se sometiesen a su aprobación, se entenderá que quedan sancionados definitivamente.

Artículo 5.º Los saldos que resulten a favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de propios, se abonarán a aquéllos en Deuda intransferible con arreglo a la legislación vigente. Mientras no sean entregadas a las Corporaciones locales las láminas que les corresponden, podrán minorar los pagos que por cualquier concepto deban hacer cada año al Estado en una suma equivalente al importe de los intereses anuales de dichas láminas, que se considerarán devengados desde el día en que tenga lugar el reconocimiento.

Los saldos que resulten a favor de dichas Corporaciones, por conceptos de naturaleza distinta de la expresada en el párrafo anterior, serán satisfechos por el Estado aplicando a esta atención y a prorrata entre las diversas Corporaciones acreedoras las cantidades consignadas al efecto en los Presupuestos generales, debiendo tomarse como base para esta consignación el importe de la recaudación anual que deba obtenerse de los conciertos estipulados en la forma prevenida en este Decreto. Las Corporaciones que ejecutaran obras públicas con subvención del Estado, podrán aplicar a ellas, en reemplazo total o parcial de la subvención, el importe de las anualidades que deban satisfacer, abonándose en cuenta una vez justificada la inversión.

Artículo 6.º Cuando las Corporaciones Provinciales o Municipales dejaren incumplidas las obligaciones que les impongan los conciertos a que se refiere este Decreto, quedarán sin efecto las condonaciones, bonificaciones y moratorias otorgadas en aplicación del mismo a la entidad responsable del incumplimiento. Tanto en este caso como en el de que por negligencia de una Corporación local deje de pactarse un concierto en los plazos legales, cualquier vecino podrá exigir la correspondiente responsabilidad a los Concejales o Diputados Provinciales respectivos.

Artículo 7.º Las liquidaciones de débitos y créditos entre el Estado y las Corporaciones locales serán hechas en única instancia por una Junta que presidirá un Magistrado de las Sala tercera o cuarta del Tribunal Supremo y de la que serán miembros: el Director general de Administración, el de Propiedades e Impuestos, el de lo Contencioso del Estado, el de la Deuda y Clases Pasivas, dos representantes de los Ayuntamientos, otros dos de las Diputaciones Provinciales y un funcionario de la Subsecretaría de Hacienda, que actuará como Secretario.

Los representantes de los Ayuntamientos no necesitarán ser Concejales, ni Diputados provinciales los de las Diputaciones. Estos y aquéllos serán designados por las respectivas Corporaciones locales, con sujeción a las reglas que dictará la Dirección General de Administración. La Junta podrá solicitar ampliación escrita o informe oral de las Corporaciones interesadas en cada expediente y los datos e informes que sean necesarios en todas las dependencias del Estado. La Junta deberá resolver los expedientes dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que tengan ingreso en la Subse-

taría de Hacienda. Sus acuerdos causarán estado en la vía gubernativa, dándose contra ellos el recurso contencioso administrativo.

Artículo 8.º Las Corporaciones provinciales y municipales estarán obligadas a consignar en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para el pago de las anualidades que les correspondan, de conformidad con los conciertos establecidos en este Decreto. El incumplimiento de esta obligación constituirá defecto de nulidad del correspondiente presupuesto, que será impugnado en la forma y por los trámites que establece el Estatuto municipal.

Artículo 9.º Las Diputaciones provinciales procederán a liquidar los créditos y débitos que tengan con los Ayuntamientos de la respectiva provincia. Estas liquidaciones serán hechas por una Junta que presidirá el Delegado de Hacienda y de la que formarán parte el Presidente de la Diputación y un Diputado designado por ésta, el Jefe de la Sección Provincial de presupuestos municipales, un Abogado del Estado, el Administrador de Propiedades e Impuestos, tres representantes de los Ayuntamientos de la provincia y el Contador de fondos provinciales, que actuará de Secretario. Los representantes serán designados por los mismos Ayuntamientos, cada uno de los cuales podrá votar dos nombres, haciendo el escrutinio el Gobernador Civil de la provincia, que al efecto dictará las instrucciones necesarias. A petición de la mayoría de los Ayuntamientos de un partido judicial deberán autorizarse para que designen un representante especial que en nombre de aquéllos tendrá voz y voto en las deliberaciones de la Junta liquidadora provincial que afecten a créditos o débitos de alguna de dichas Corporaciones. Las Juntas liquidadoras fijarán las normas a que hayan de ajustarse estas liquidaciones, aplicando en lo posible las disposiciones de este Decreto y del de 3 de marzo de 1917, relativas a la liquidación de los créditos y débitos del Estado. Tales liquidaciones deberán quedar terminadas en el plazo máximo de tres meses, a partir de la presentación de los documentos necesarios para ella, que deberá hacerse, a su vez, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Decreto.

Una vez determinado el saldo existente en favor de la Diputación y en contra de cada Ayuntamiento, se procederá por la misma Junta a concertar la manera de hacerlo efectivo, teniendo en cuenta las siguientes normas:

A) Los tipos de condonación han de ser uniformes, sin embargo podrán establecerse entre los Ayuntamientos diversas categorías en proporción a la cuantía de sus débitos respectivos en favor de la Diputación o en consideración a la antigüedad de dichos débitos; pero el tipo asignado a cada categoría ha de ser igual para todos los Ayuntamientos comprendidos en ella.

B) Las anualidades que se fijen para el pago no podrán exceder de quinque, y los Ayuntamientos tendrán derecho a que se les reduzca el interés legal por las anualidades que anticipen.

C) La anualidad que se establezca para el pago de los débitos a las Diputaciones no podrá exceder nunca del 10 por 100 de los ingresos totales de la Corporación. Cuando ésta sea también deudora al Estado, la suma de

las dos anualidades no podrá ser superior al 15 por 100 de dichos ingresos, distribuyéndose entre el Estado y la Diputación en la proporción de un 10 por 100, como máximo, para el primero, y un 5 por 100, como máximo, para la segunda.

D) Quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para convenir con los Ayuntamientos la consolidación de su deuda mediante una reducción uniforme y proporcionada de su importe y la emisión de obligaciones garantizadas por las Corporaciones municipales con sus recursos o bienes propios. Las Corporaciones municipales negligentes serán responsables en los casos y formas que establece el artículo 6.º de este Decreto. Las liquidaciones acordadas con arreglo a lo prevenido en este artículo sólo serán impugnables en la vía contencioso administrativa. Cuando no se verificase la liquidación de los créditos y débitos en los plazos fijados, o un Ayuntamiento no cumpliera las obligaciones contraídas a virtud de estos conciertos, quedarán sin efecto los beneficios que les concede el presente Decreto.

Si de la liquidación resultase saldo favorable a un Ayuntamiento, se concertará su pago por la respectiva Diputación Provincial en la forma que establece este artículo.

Artículo 10.º En todo lo que no se oponga a las disposiciones de este Decreto regirán con carácter supletorio los de la Ley y Real decreto de 2 y 3 de marzo de 1917. Los embargos acordados por las Delegaciones de Hacienda contra las Corporaciones deudoras quedarán sin efecto hasta que, practicadas las liquidaciones a que se refiere el presente Decreto, se determinen los saldos definitivos y formalicen los conciertos precisos para su pago.

Dado en Palacio a doce de abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

## Gobierno Civil

*Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias*

CIRCULAR NÚMERO 21

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el término municipal de Alcalá de Henares, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia bajo las responsabilidades que en los mismos se señalan.

*Sitio en que radican los animales enfermos:* Sitio denominado La Jarena.

*Zona declarada infecta:* Dicho sitio.

*Zona declarada sospechosa:* Una faja de terreno alrededor de la zona infecta de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptivos a esta epizootia.

*Medidas que se deben poner en práctica:* Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos, variolizados y sospechosos, y prohibición de celebrar

ferias, mercados y concursos de ganados y de vender y transportar los ovinos y caprinos que hayan convivido con variolosos como no sea para conducirlos al Matadero.

Madrid, a 10 de abril de 1924.

El Gobernador,  
El Duque de Tetuán

(Núm. 1.210)

El ilustrísimo señor Director general de Administración, con fecha 27 de marzo próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Otameadi, Director gerente del Metropolitano Alfonso XIII, contra providencia de ese Gobierno confirmando seis multas de 50 pesetas cada una, que por infracciones de la Policía urbana le fueron impuestas por el Ayuntamiento de esta Corte a la expresada Compañía, sírvase V. E. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas a fin de que, en el plazo de diez días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos que se interesan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889.

Madrid, 4 de abril de 1924.

El Gobernador,  
El Duque de Tetuán,

(Núm. 1.177)

## MINAS

Don Pedro Pérez Sánchez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber:

Que D. Vicente Laporta Mira, vecino de Alcoy (provincia de Alicante), ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 26 del actual, una solicitud pidiendo la propiedad de 119 pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre «Nueva Virgen de los Desamparados», sita en el punto llamado El Frontal, término municipal de Horcajuelo de la Sierra.

Designa las 119 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida un pozo cegado que hay en el prado de Mateo Ibáñez; desde dicho punto de partida, al Norte, 1.300 metros, se colocará la primera estaca; desde ésta, al Este, 400 metros, la segunda estaca; desde ésta, al Sur, 1.600 metros, la tercera estaca; desde ésta, al Oeste, 600 metros, la cuarta estaca; desde ésta, al Norte, 1.700 metros, la quinta estaca, y desde ésta, al Este, encontrándose con la primera estaca, 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 119 pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Horcajuelo de la Sierra, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 4 de marzo de 1868, con el

fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al excelentísimo señor Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 29 de noviembre de 1923.  
Pedro Pérez

**MINISTERIO DE FOMENTO**

*Personal de Obras Públicas y asuntos generales*

Itmo. Sr.: Aceptando la invitación formulada por el Presidente de la Unión Internacional de Tranvías de Caminos de Hierro de interés local y de transportes públicos por automóviles, para que por el Gobierno español se designen los Delegados que en su representación han de asistir al noveno Congreso Internacional que dicha entidad celebrará en París el próximo mes de junio,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo acordado por el Directorio Militar, ha tenido a bien designar al Ingeniero Jefe de 1.ª clase del Cuerpo de Caminos, 2.º Jefe de la 3.ª División de ferrocarriles D. Rafael Apolinario y Fernández de Souza, y al Ingeniero segundo del expresado Cuerpo, afecto a la Jefatura de estudios y construcciones de ferrocarriles del Centro y Sur de España, D. Gonzalo Torres Polanco, para que, en representación de este Ministerio, asistan a las sesiones del 9.º Congreso Internacional de Tranvías que han de celebrarse en París, los días 16 al 22 de junio próximo, abonándoseles por la ejecución de este servicio, además de los gastos de traslación, la dieta de 50 pesetas, con cargo al capítulo 11, artículo 4.º, concepto 4.º del Presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1924.—El Subsecretario, Vives.—Rubricado.

Señor Director General de Obras Públicas.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Audiencia Provincial**

En la apelación interpuesta por Manuel Tomé de la Iglesia en causa que contra el mismo se sigue por el delito de ésta en el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, se ha dictado la siguiente

*Providencia:*

Hágase saber por edictos en los periódicos oficiales al procesado apelante Manuel Tomé de la Iglesia, que si en el término de cinco días, a contar desde el siguiente al de la publicación de los edictos no hace la designación de nuevo Procurador para su representación en este incidente, se le tendrá por decaído de su derecho. Madrid, 15 de marzo de 1924.—Rubricada.—Licenciado García Orea.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al procesado apelante Manuel Tomé de la Iglesia, cuyo paradero se ignora, y a fin de que pueda tener lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente que firmo en Madrid, a 11 de abril de 1924.

El Oficial de Sala,  
P. S.

Eduardo Aguilar  
(Núm. 1.227) (B.—625)

Manrique Leonardo (Saturnino), cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá, dentro del término de diez días, ante la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de esta Corte, con el fin de hacerle saber la suspensión de la condena que le fué impuesta en la causa que por el delito de hurto se le ha seguido; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, se dejarán sin efecto dichos beneficios.

Madrid, 24 de marzo de 1924.

El Oficial de Sala,  
José Aparici

(Núm. 1.093) (B.—553)

Herrerías Izquierdo (Lucía), cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá, dentro del término de diez días, ante la Sección 4.ª de la Audiencia de esta Corte, con el fin de hacerle saber a suspensión de la condena que le fué impuesta en la causa que por delito de hurto se le ha seguido; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, se dejarán sin efecto dichos beneficios.

Madrid, 21 de marzo de 1924.

El Oficial de Sala,  
José Aparici

(Núm. 1.094) (B.—554)

Soler y García de Soria (Joaquín), comparecerá, ante la Sección 3.ª de la Audiencia de esta Corte, a designar nuevo Procurador que le represente en la causa seguida a su instancia por el delito de estafa, contra Luciano Díaz López; apercibiéndole que, si no lo verifica dentro del término de diez días, se le tendrá por decaído en su derecho.

Madrid, 21 de marzo de 1924.

El Oficial de Sala,  
José Aparici

(Núm. 1.095) (B.—555)

Esteban Collado (Mariano), comparecerá, ante la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de esta Corte, dentro del término de diez días, a ratificarse en el escrito de su representación por el que desiste del ejercicio de las acciones civil y penal en causa por estafa, en la que es actor; bajo apercibimiento que, de no comparecer, se continuará el curso del procedimiento.

Madrid, 21 de marzo de 1924.

El Oficial de Sala,  
José Aparici

(Núm. 1.096) (B.—556)

**Juzgados de primera instancia**

**BUENAVISTA**

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por lesiones, se citan a Justo Santos González, que vivió en la Corredera Alta, 15; Doroteo Ortega Ruiz, que vivía en Hortaleza, 134, y Ramón Castán Pérez, que vivió en Fernández de la Hoz, 67, para que comparezcan en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirles declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 5 a 50 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras deter-

minaciones a fin de obligarles a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, 17 de marzo de 1924.

El Secretario,  
Ldo. Felipe de Sando  
V.º B.º

Joaquín Díaz Cañabate (B.—560)

**CENTRO**

Ferrer Gabaldón (Amparo), natural de Requena, de estado soltera, profesión planchadora, de veintiséis años, hija de Jacinto y de Eulogia, domiciliada últimamente en el Puente Vallecas, calle de la Concepción, 5, procesada por hurto, bajo el número 1.139 de 1918, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. Gómez, para que cumpla la pena que le ha sido impuesta en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 19 de marzo de 1924.

El Secretario,  
Ricardo Gómez

José María de la Torre (B.—571)

Castillo (Juan del), cuya demás filiación se desconoce, domiciliado últimamente en la calle de la Paz, 7, procesado por estafa, bajo el número 1.149 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa.

Madrid, 19 de marzo de 1924.

El Secretario,  
Ricardo Gómez

José María de la Torre (B.—572)

Ulloa Fariñas (Augusto), natural de Monforte, de estado soltero, profesión agente de publicidad, de veintiséis años, hijo de Miguel y de Carlota, domiciliado últimamente en la cuesta de Santo Domingo, número 14, piso segundo izquierda, procesado por estafa en causa número 1.019 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez, con el fin de notificarle cierta resolución y ser reducido a prisión en la Cárcel Central.

Madrid, 15 de marzo de 1924.

El Secretario,  
Ricardo Gómez

José María de la Torre (B.—569)

Kelsy Stone (Antonio), natural de Inglaterra, de estado soltero, profesión artista, de treinta años, hijo de Ricardo y Amaña, domiciliado últimamente en la plaza del Mute, 4, procesado por estafa, bajo el número 766 1922, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 19 de marzo de 1924.

El Secretario,  
Ricardo Gómez

José María de la Torre (B.—570)

Hernández González (Matea), natural de Toledo, de estado soltera, profesión sus labores, de veintisiete años, domiciliada últimamente en Pueblo

Nuevo, procesada por hurto, en el número 549-1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez, para ser reducida a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 19 de marzo de 1924.

El Secretario,  
Ricardo Gómez

José María de la Torre (B.—567)

Ofendi Blasco (Elvira), natural de Cienfuegos, de estado soltera, profesión sus labores, de cuarenta y seis años, domiciliada últimamente en la avenida de Alfonso XIII, número 6, procesada por hurto, bajo el número 549 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez, para ser reducida a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 19 de marzo de 1924.

El Secretario,  
Ricardo Gómez

José María de la Torre (B.—568)

**HOSPITAL**

Crespo Escribano (Santos), hijo de Bernardino y Victoria, natural de Morcuera (Soria), de estado viudo, profesión albañil, de veinticinco años, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en Santa Ana, número 33, procesado por estafa, sumario 732-923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaría del Sr. Rivero, en auto de prisión dictado y prevenido, que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Madrid, 26 de marzo de 1924.

El Secretario,

Federico González del Rivero  
Francisco Fabié  
(Núm. 1.109) (B.—564)

**INCLUSA**

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por estafas contra Jesús López Bravo, Ricardo Rubio Pérez, Mariano Casillas Hidalgo y José Higinio Olrados Requena, se cita a las personas que hayan entregado cantidades a dichos procesados, los cuales las pedían para la adquisición de imágenes de la Milagrosa, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa de 5 a 50 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, a fin de obligarles a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, 25 de marzo de 1924.

El Secretario,  
Juan Martos

V.º B.º  
Fernando Gil Mariscal (B.—561)

## UNIVERSIDAD

Vergara (Mariano), profesión mecánico, domiciliado últimamente en Gatzambide, 14, garage, procesado por estafa en causa número 124 de 1924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Madrid, 24 de marzo de 1924.

El Secretario,  
P. S.

Luis Oscáriz  
Fernández Quirós  
(B.—557)

Gancedo Sáenz (Luciano), natural de Madrid, de estado casado, profesión cesante, de treinta y dos años de edad, hijo de Luciano y Petra, domiciliado últimamente en la calle de Almansa, 44, tienda, procesado por estafa en causa número 336 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría del señor Unzueta.

Madrid, 22 de marzo de 1924.

El Secretario,  
P. S.

Luis Oscáriz  
Fernández Quirós  
(B.—558)

## CADIZ

Jesús Balaca y Balaca, domiciliado últimamente en Lérida y Madrid, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción, para ampliar su declaración en causa por sustracción de muebles, instruida ante dicho Juzgado y mi presencia.

Cádiz, 21 de marzo de 1924.

El Secretario sustituto,  
Eduardo González

(B.—548)

## COLMENAR VIEJO

Martínez Soto (Mariano), hijo de Francisco y Manuela, natural de Madrid, de estado soltero, profesión mecánico, de veintitrés años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, color del rostro sano, viste pantalón de paño claro, chaleco id., blusa de mecánico, alpargatas y boina azul, domiciliado últimamente en Madrid, calle del Oso, número 3, primero, procesado por lesiones, en sumario número 247-923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo.

Colmenar Viejo, 24 de marzo de 1924.

El Secretario,  
Diego Sánchez

(Núm. 1.099) (B.—550)

Olavarrieta López (Antonio), cuyas circunstancias personales se ignoran, estatura alta, delgado, usa lentes, con bigote negro recortado, domiciliado últimamente en Madrid, calle de San Raimundo, número 29, procesado por tentativa de estafa y usurpación de funciones, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo.

Colmenar Viejo, 28 de marzo de 1924.

El Secretario,  
Diego Sánchez

(Núm. 1.134) (B.—551)

Moreno Quesada (Angel), hijo de Miguel y Francisca, natural de Sevilla, de estado soltero, profesión carpintero, de veinticinco años, estatura

baja, pelo negro, ojos negros, nariz recta, color del rostro moreno, viste traje de mecánico, domiciliado últimamente en Madrid, en la calle del Amparo, 43 y 45, procesado por hurto de una cartera, en sumario número 229-923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo.

Colmenar Viejo, 28 de marzo de 1924.

El Secretario,  
Diego Sánchez

(Núm. 1.135) (B.—552)

## SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 26 del año actual, sobre lesiones de Fernando Padilla San Martín y dos más, las que les fueron producidas la tarde del 4 de febrero último por un toro de lidia, en la Plaza de Valdemorillo, se acuerda citar, por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al mencionado lesionado Fernando Padilla, que dijo tener su domicilio en Madrid, calle de Torrijos, 26, y cuyo actual paradero se desconoce, para que, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el mencionado periódico oficial, comparezca ante este Juzgado de instrucción, con objeto de ser reconocido por el Médico forense, darle la sanidad si estuviese ya curado y ofrecerle el procedimiento.

San Lorenzo del Escorial, a 31 de marzo de 1924.

El Secretario,  
L. César del Pozo

(Núm. 1.150) (B.—530)

## TORRELAGUNA

Don Luis Vallejo Quero, Juez de instrucción de este partido de Torrelaguna.

En virtud del presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, hago saber: Que con el número 24 del año 1924, instruyo sumario por hurto de 60 o 70 metros de soga de la mina denominada «Atina de la Vieja», en el término municipal de Lozoyuela (provincia de Madrid), realizado el día 8 de los corrientes, habiendo acordado rogar a las Autoridades de todas las órdenes exhortar a los señores Jueces Municipales, digo de instrucción, y mandar a la Guardia Civil y demás Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos sustraídos, así como la detención de los tenedores ilegítimos si en el momento de ser habidos no acreditan su legal adquisición, los cuales consignarán en la prisión preventiva de esta Villa a mi disposición.

Dado en Torrelaguna a 9 de abril de 1924.

El Secretario,  
Indalecio Cassinello

Luis Vallejo Quero  
(B.—604)

## Dirección General de Seguridad

Secretaría

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Melcón Rodríguez, contra providencia de esta

Dirección General, fecha 28 de marzo último, imponiéndole la multa de 50 pesetas, por contravenir lo dispuesto en la orden circular de 9 del mismo mes, dictada por esta Dirección General sobre cierre de establecimientos.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos de 22 de abril de 1890, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL.

Madrid, 12 de abril de 1924.

El Director general,  
José González Hernández

## Armas

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Nolasco Galván y Cavada, vecino de Getafe, de esta provincia, formulado aquél contra providencia de esta Dirección General, fecha 25 del próximo pasado mes, por la cual se le impuso la multa de 250 pesetas, por infringir lo prevenido en el Real decreto de 15 de septiembre de 1920, al llevar armas careciendo de la necesaria documentación.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que determina el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo, de 22 de abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 19 de octubre de 1889.

Madrid, 6 de abril de 1924.

El Director general,  
José González

## TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

## PROVINCIA DE MADRID

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona del Timbre y que resultan incluidos en la relación que va a continuación.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 15 de abril de 1924.

El Tesorero de Hacienda,  
Miguel Aparici

El Banco Peninsular Hipotecario.

## Ayuntamiento de Madrid

## Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospicio

Debiendo procederse por esta Tenencia de Alcaldía a la revisión en el año actual de la excepción de tener padre ausente en ignorado paradero, que viene disfrutando el mozo del reemplazo de 1922, Amaro López Hevia, se anuncia por si alguna persona puede facilitar noticias de la existencia del ausente D. Amaro López Pérez

Hernández, las haga presente en esta dependencia.

Madrid, 12 de abril de 1924.

El Teniente Alcalde,  
Andrés Arteaga

(Núm. 1.248)

## CENICIENTOS

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario titular de esta villa, con el haber anual de 500 pesetas, según le corresponde por la escala del artículo 85 del Reglamento de 5 de diciembre de 1918.

Los que aspiren a ocupar dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas a la Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Se consigna que el que resulte favorecido con dicho cargo, se le nombrará también Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de este término municipal, con la asignación de pesetas 365 al año.

Cenicientos, 11 de marzo de 1924.

El Alcalde,  
Mario Zurdo

(Núm. 1.218) (O.—85)

## COLMENAR DEL ARROYO

Se halla vacante la plaza de Médico Titular en propiedad de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, para asistencia a quince familias pobres, pagadas del presupuesto Municipal por trimestres venidos, pudiendo el agraciado hacer iguales con los vecinos pudientes, que se calculan pueden ascender a 2.500 pesetas; los que la soliciten deberán estar en posesión del competente título y dirigirán sus instancias, debidamente documentadas, al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, a partir desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado cuyo plazo, no se admitirá ninguna.

Colmenar del Arroyo, 25 de marzo de 1924.

El Alcalde,  
Agustín Barbero

(Núm. 1.233) (O.—90)

## ROBLEDO DE CHAVELA

Por cese del que la venía desempeñado, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con la cantidad de 382 pesetas anuales, por residencia y prestación de servicios sanitarios, con arreglo a lo que establece la Real orden de 18 de abril de 1905, dado el número de 1.662 residentes con que cuenta este Municipio, abonándole por separado de los primeros el valor de los medicamentos que suministre a las familias incluidas en las listas de pobres, por la tarifa aprobada por Real orden de 31 de julio de 1923.

Los aspirantes, que deberán ser Doctores o Licenciados en Farmacia, presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, dirigidas al señor Alcalde Presidente del mismo, en el término de treinta días.

Robledo de Chavela, 11 de abril de 1924.

El Alcalde,  
Antonio Esteban

(Núm. 1.252) (O.—89)

## MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono J-798